



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

Hoy **10 de MAYO DE 2024** siendo las, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 159**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **CARLOS ALBERTO SERNA CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación N°760013105-017-2022-00010-01.

En donde se resuelve la **CONSULTA** a favor de la DEMANDADA ordenada en la *Sentencia N°018 del 16 de marzo del 2023, proferida por el Juzgado 17º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se CONDENA a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante, pensión de vejez en forma vitalicia, desde el 01 de septiembre del 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada anualidad, a razón de 13 mesadas anuales. CONDENA a COLPENSIONES, a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 01 de septiembre del 2021 hasta el 28 de febrero del 2023, en la suma de \$19.542.630. CONDENA a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas, intereses que se generan a partir del 16 de enero del 2022 y hasta que se efectúe el pago. COSTAS a cargo de COLPENSIONES. AUTORIZA descontar del retroactivo aporte en salud. La presente sentencia debe CONSULTARSE.

**Razones del juzgado:** i) en el caso del demandante hay periodos que en la historia laboral no son tenidos en cuenta, existiendo normas análogas a las vigentes, como el decreto 2665/78 para realizar el cobro de afiliaciones, y al no existir prueba que la entidad hizo las acciones tendientes al cobro de las afiliaciones mora, tenerlas como incobrables, el despacho las revisará y determinará si se tienen en cuenta conforme la sentencia SL 3055 de 2019, SI 4816 de 2020 estos periodos de acreditarse la relación laboral deben tenerse en cuenta. Revisada la historia laboral hay periodo con el empleador Vigilancia Ranger Lda aparece en mora con entrada el 18 de mayo 1983 y retiro el 18/sep/85, y con la empresa 06/sep/85 y la misma situación con el empleador Luis Carlos Ruiz con entrada el 06/sep/85 al 21/marz/86; el ISS realizó los cambios en la historia tradicional pero en su momento registro la deuda de esos periodos, proyectando en forma errada esa deuda con esos empleadores hasta el año de 1994, error que es común y conocido en la jurisdicción laboral pues hasta esa fecha se hizo cambio de la historia tradicional y es normal encontrar estos errores, pero como queda demostrado en retiro de esos trabajadores no queda duda que la relación laboral no generó esa deuda hasta el 31/dic/94, pues ello ni siquiera fue mencionado por el demandante en su demanda y con la entrada y salida de ese vínculo laboral hay un periodo claro con esos empleadores., ii) Lo que sí se puede inferir con ese reporte de mora es que el ISS tenía clara esa deuda con esos empleadores, y ante la inexistencia del trámite de cobro se tendrán en cuenta esos aportes del 18/mayo/83 al 31/dic/83, del 01/ene/84 al 31/dic/84, del 01/ene/85 al 02/sep/85 en 119,85 semanas y del 06/sep/85 al 31/dic/86, 01/ene/86 al 09/marz/86 por 126 semanas para total de 146 semanas en mora. Teniendo entonces todo el tiempo incluyendo el de la policía nacional de 184 semanas y los aceptados en la historia laboral de 1.187 semanas con ciclos de inconsistencia se en el año 98, 99 y 2000 se tiene un total 1.450 semanas en toda la vida laboral, y los 62 años se cumplieron el 25/jun/17 cuando no tenía todas las semanas, por eso se concede la pensión teniendo en cuenta el cumplimiento de las semanas y el retiro del sistema., iii) Se hizo retiro en agosto de 2021, y en septiembre de 2021 se radicó la primera reclamación, siendo la pensión desde el 01 de septiembre de 2021, con una mesada igual al salario mínimo por ser la mesada obtenida por el juzgado inferior al mínimo.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo que la Sala decide dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 134**

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Advertir prosperidad en el cumplimiento de los requisitos pensionales de la ley 797 de 2003, incluyendo en el conteo de semanas, los tiempos que registra la historia laboral en ceros, ante la inexistencia por parte del fondo, de cobro a los empleadores morosos.

Afirma el demandante en su escrito inicial, tener derecho a la pensión de vejez conforme la **ley 797 de 2003** por contar con **62 años** de edad y **1.368 semanas** en toda la vida laboral, teniéndole en cuenta los periodos con **VIGILANCIA RANGER'S LTDA** desde el **18 de mayo de 1983** hasta el **02 de septiembre de 1985**, y con **FUMI-ASEO LTDA** del **03 de septiembre de 1985** hasta el **03 de marzo de 1986**.

Siendo la norma pretendida en la demanda y la aplicada por la instancia la **ley 797 de 2003** modificatoria de la **ley 100/93 –art.33-**, procede la Sala a verificar el cumplimiento o no de sus exigencias para acceder a la pensión de vejez, encontrando que el actor cumplió sus **62 años** de edad el **25 de junio de 2017**<sup>1</sup>.

Frente a las semanas de cotización, revisada la historia laboral aportada, con actualización a **mayo de 2022**, se tiene que la última cotización registrada lo fue el **31 de agosto de 2021**, cuando le reporta el sistema **1.224 semanas** en toda la vida laboral; sin embargo, esta historia no incluye al afiliado, el tiempo denunciado en la demanda con los empleadores **VIGILANCIA RANGER'S LTDA** y con **FUMI-ASEO LTDA.**, y además reporta en ceros el mes de **enero de 1998**, y (Pág. 6-9, archivo 16ResoColpendHistLab; cuaderno juzgado).

Es por ello que, revisada la carpeta administrativa allegada al proceso, se encuentra que en historia laboral expedida en tiempos del entonces ISS, sí se tenía en conocimiento la existencia de la relación laboral del actor con una de estas empresas, prueba de ello es que en esa historia laboral del ISS se registra la afiliación por parte del empleador **VIGILANCIA RANGERHS LTDA** certificando el inicio desde el **18 de mayo de 1983** con retiro el **02 de septiembre de 1985**, este equivale a **119,71 semanas**, como también con el empleador **RUIZ R LUIS C** de quien certifica que tuvo un ingreso al sistema desde el **06 de septiembre de 1985** y novedad de retiro el **21 de marzo de 1986**, es decir, **28 semanas**; tiempos que no están siendo contabilizados ahora por COLPENSIONES, sin afirmación alguna de su parte, ni probanza en el proceso, de haber llevado a cabo las gestiones tendientes a su cobro para la recuperación de los aportes con los empleadores morosos y como resultado de toda esta actividad, haya declarado como incobrables estos tiempos (Pág. 6, archivo 16ResoColpendHistLab; y carpeta 17ExpAdministrativo, sub carpeta parte2, archivo #6; cuaderno juzgado).

No realizó o adelantó las acciones de cobro de que tratan los **Arts. 24, 31 (dto. 2665/88) y 53** de la ley citada, ahora con el **art. 24 de la ley 100 de 1993**, para recuperar o declarar como incobrable esa deuda ante la seguridad social, situación ya repetida por la jurisprudencia especializada, entre otras en las del **22 de julio del año 2008, 19 de mayo del año 2009 y 29 de enero de 2014 (Rad. 34270, 35777 y 44501)**, trámite que, en este proceso, se echa de menos; por tanto, no puede ahora cargársele tal responsabilidad al afiliado quien no puede perder derechos pensionales por deberes que no están a su cargo.

Contando los informes rendidos por el fondo de pensiones en la historia laboral, con total validez, por consiguiente la información allí rendida no puede ser desconocida por la Sala; sobre el tema la jurisprudencia en **sentencia del 31 de mayo de 1961 de la H. Corte en la Sala Laboral cuando dijo: “Ha dicho siempre esta Sala que el informe del seguro Social constituye prueba eficaz sobre tiempo servido y salario devengado, en especial cuando no existe en el proceso prueba de otra índole más clara y precisa; por cuanto ese informe obedece a una inscripción que realiza el propio patrono, es dato que tiene en él su origen”**.

Por su parte la jurisprudencia Constitucional en diversas sentencias de tutela (**T-855/11, T-706/14, T-079/16**, entre otras) una de ellas la **T-463/2016**, reiterada en la sentencia **T-029 de 2018**, resalta no solo la importancia de la historia laboral como un instrumento para el ejercicio de otros derechos, ya que contiene información relevante sobre la trayectoria laboral de una persona, sino también el deber de *habeas data* que le corresponde a las administradoras con respecto a los principios de buena fe y confianza legítima que los afiliados depositan en ellas.

También es considerar las precisiones constitucionales referentes a la necesidad de atender por parte de los fondos de pensiones la información registrada en sus documentos de fechas anteriores, las que crean expectativas legítimas sobre la información brindada, suceso complementado con el respeto al acto propio de sus indicaciones. (T-722 DE 2022), señalándose igualmente en tutela del año 20112,

<sup>1</sup> Nació el **25 de junio de 1955** Pág. 1 archivo 02Pruebas; cuaderno juzgado

no poderse retractar de las semanas cotizadas que ya habían sido reconocidas, salvo razón justificada (t- 208)

A riesgo de ser reiterativo, se transcriben las conclusiones de la tutela 463 del año 2016, en donde la orden constitucional fue atender el registro de cotizaciones anteriores de 1.052 semanas y no 340.46, con las que el juez laboral negó el derecho pensional.

### “Conclusión

51. La Sala considera que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un defecto fáctico por hacer una valoración probatoria contraria a los parámetros constitucionales determinantes para el resultado de la decisión. El juzgador de segunda instancia construyó la valoración probatoria a través de la premisa según la cual la demandante tenía la carga de demostrar la veracidad de las cotizaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, que no figuraban en el registro de COLPENSIONES. A juicio de la Sala un razonamiento de este tipo, que irradia la apreciación de las pruebas, no tiene en cuenta la regla fijada por la jurisprudencia constitucional que señala que las administradoras de pensiones tienen el deber de custodia y guarda de las historias laborales, así como de asegurar la veracidad de los datos consignados, y por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

También se considera que, en gracia de discusión, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente es posible confirmar que los empleadores de los que se obtuvo respuesta, con los cuales laboró la demandante antes de 1994, efectivamente hicieron aportes por los períodos indicados. Así que sería posible tener en cuenta la historia laboral allegada al proceso por ella.

Además, la Sala destaca que de acuerdo con los elementos probatorios del proceso, se encuentra que los juzgadores especializados exigían una prueba que no podía obtener la accionante. Lo anterior, porque dado que los empleadores no entregaron en el proceso laboral las constancias específicas del tiempo que la señora Ospina trabajó para ellos, mucho menos ella podía aportar esa prueba al expediente.

Finalmente, para la Sala es evidente el impacto de la valoración efectuada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín incurrió en un defecto fáctico y tuvo incidencia directa en la negación del reconocimiento de la pensión de vejez a la peticionaria.

52. Teniendo en cuenta que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín incurrió en un defecto fáctico en la sentencia del 18 de junio de 2015, proferida en el marco del proceso laboral promovido por la señora Luz Dary Ospina, esta Corporación dejará sin efectos esa providencia judicial y ordenará a la accionada que emita una nueva decisión judicial de conformidad con la motivación de esta sentencia, que no establezca la carga de la prueba en la accionante y por lo tanto otorgue plena validez al certificado de historia laboral del Instituto de Seguros Sociales presentado por la misma.

Es por lo anterior que, si a las **1.224 semanas** reportadas por **COLPENSIONES**, se suman las referidas **147,<sup>71</sup> semanas** en mora, se tiene un total de **1.371,<sup>71</sup> semanas** en toda la vida laboral, superando el mínimo de las mil trescientas del **art. 33**, logrando configurar el derecho pensional desde la fecha dispuesta por la instancia que fue a partir del día siguiente de la última cotización – **01 de septiembre de 2021**-, en cuantía del salario mínimo y sobre **13 mesadas** al año por causarse la pensión en vigencia del *AL 01 de 2005*, condenas estas favorables a los intereses de la demandada de quien es a su favor la consulta.

Estas mesadas retroactivas no se encuentran prescritas por no causarse desde el **01 de septiembre de 2021** y radicarse la demanda el **13 de enero de 2022**, antes del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS** (archivo 08ActaIndividualReparto; cuaderno juzgado).

Realizadas las operaciones del caso, el retroactivo condenado por el juzgado del **01 de septiembre de 2021** al **28 de febrero de 2023** por valor de **\$19.542.630** resulta más favorable que el liquidado por la Corporación (**\$19.862.630**), esto teniendo en cuenta que el juzgado para el **año 2023** liquidó las mesadas con el salario mínimo del **año 2022**, debiendo confirmarse la condena de instancia,

manifestando que, en todo caso, las mesadas causadas con posterioridad a la liquidación de instancia para el año **2023** corresponden al salario mínimo de esa anualidad.

Finalmente, para la Sala también hay lugar a la condena de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993** ante el impago de estas mesadas pensionales, actuar de COLPENSIONES que ha generado al pensionado el no disfrute de su pensión de vejez, por consiguiente la condena de los mismos desde el **16 de enero de 2022** por el descuento de los cuatro meses con que cuentan las entidades para resolver las peticiones pensionales, resulta favorable a los intereses de la demandada por la consulta que se resuelve a su favor.

Son estas las razones de la Sala para confirmar la providencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada; por las razones expuestas en esta sentencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digital para  
actos judiciales  
  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA  
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO  
AUSENCIA JUSTIFICADA

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO		VALOR
2021		908,526
2022		1,000,000
2023		1,160,000

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
01/09/2021	31/12/2021	908,526	5.00	\$ 4,542,630
01/01/2022	31/12/2022	1,000,000	13.00	\$ 13,000,000
01/01/2023	28/02/2023	1,160,000	2.00	\$ 2,320,000

TOTAL

19,862,630